

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del puente de San Salvador, en la de Muñedas á Bilbao, y pasando por el pueblo de Liaño, termine en el puente de Solía, en la de Guarnizo á Villacarriedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos

de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

(Gaceta del día 30 de Julio.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REGLAMENTO**

para la admision de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar. (1)

**MINISTERIO DE ESTADO** Apéndice n.º 15.

A. C.

Palacio...

Muy señor mio: En respuesta á la nota de V.... de fecha.... acompañando la patente de.... de.... en...., expedida á favor de..., tengo la honra de participar á V.... que con esta fecha se ha concedido al interesado el *Regium exequatur* de costumbre.

Con este motivo devuelvo á V.... la referida patente, en la inteligencia de que hoy reinito el *exequatur* al señor Ministro de Ultramar á fin de que lo envíe al Gobernador general de.... para los efectos correspondientes.

Aprovecho, etc.

Minuta.

**Ministerio de Estado.** Apéndice n.º 16

SECCION DE COMERCIO.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha á.... de.... en.... el *exequatur* de costumbre.

Lo que de Real orden participo á

(1) Véase el *Boletín oficial* del sábado.

V. E., con inclusion del *exequatur* que se cita, á fin de que se sirva transmitirlo al Gobernador general de.... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio... de.... de 18....

Sr. Ministro de Ultramar.

*Gobierno civil de...* Apéndice n.º 17.

Tengo el gusto de devolver á V.... después de examinado el *Regium exequatur* concedida por la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.) á la patente nombrando á V.... en.... y que ha presentado en este Gobierno de mi cargo; y hallándose en debida forma, queda V.... admitido al uso y ejercicio de su empleo, que puede desempeñar pública y libremente cuando guste.

Dios guarde, etc.

Sr....

*Gobierno general de...* Apéndice n.º 18

Tengo el gusto de remitir á V... adjunto el *regium exequatur* que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien concederle como.... de.... en....

En virtud de esta Real determinacion queda V.... admitido al uso y ejercicio de su empleo, el cual puede desempeñar pública y libremente cuando lo tenga á bien.

Dios guarde, etc.

Sr....

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Número 277.

Por decreto fecha 1.º del actual, y de

conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 64 de la vigente ley de minas, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de la mina de hierro llamada *La Franciscana* (número 4.156), sita en Campó de Suso, registrada por D.ª Rafaela Calvo de Diez, por no haber presentado la interesada el papel de pagos al Estado, correspondiente á los derechos de pertenencia y timbre del título de propiedad en el plazo que determina la orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador interino,

*Waldo de Azpiasu.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS**

DE

**SANTANDER.**

El día 18 del corriente mes, á las once de su mañana, tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador la venta en pública licitacion de los géneros que se indican á continuacion, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion, y que serán de cuenta del rematante los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el Municipio puedan exigirle.

*Expediente administrativo judicial* número 1187.

	Plas. Cs.
38 kilos café, valor total. . .	102 60
Un saco, envase del anterior, valor. . . . .	0 50
	<hr/>
	103 10

Santander 2 de Agosto de 1887.—P. O., Francisco de Nardiz.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Agosto de 1887.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

## VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
	Fólio.	Plazo.								Ptas.	Cs.	
4.º	32	17	D José Ramon Cabarga.	Valdecilla.	Rústica.	Clero.	8.235 á 39	Medio Cudeyo.	31 Agosto 1887.	9	10	

## VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

12	45	9.º	D. Simon Mier Rodriguez.	Matarrepudio.	Rústica.	Clero.	8.617 á 27.	Valdeolea.	14 Agosto 1887.	158	80	
»	46	9.º	El mismo.	»	»	»	8.608, 612 y 8.630 á 51.	»	»	93	78	
»	238	9.º	José Antonio Frejío.	Cabezón de la Sal.	Censos.	»	7.848.	Cabezón de la Sal.	29 »	137	50	
16	3	5.º	Antonio Fernandez Castañeda.	Santander.	Rústica.	Estado.	264	Santander.	13 »	240		

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que se expresan en esta relacion en cumplimiento á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º de Julio siguiente, e inserta en este periódico oficial, encargando á los Eres. Alcaldes procuren por todos los medios posibles llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que dicha ley ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio de los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1887.

EL ADMINISTRADOR,  
**DIONISIO LEON.**

## CORREOS.

## Circular número 276.

Por Real orden fecha 27 de Julio último se dispone se saque á pública subasta la conduccion del correo diario en carruaje, entre la oficina del ramo de Laredo y la de Ramales, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante mi autoridad en la casa Gobierno y Alcaldes de Laredo y Ramales el dia 5 de Setiembre próximo á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones. Santander 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador interino,

Waldo de Azpiazu.

## Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Laredo y la de Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Laredo y Ramales asistidos de los Administra-

dores de Correos de los mismos puntos el dia cinco de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de mil seiscientas pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido la condicion anterior y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural... de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Laredo á la de Ramales y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

## CONDICIONES

bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Laredo y la de Ramales (Santander.)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Laredo á la de Ramales, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías

— 56 —

## Médicos suplentes.

Art. 107. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias al Médico segundo de consigna y al Director del lazareto cuando aquel estuviere comunicado.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorizacion de la Direccion general.

## Secretarios.

Art. 108. Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77 con la siguiente variante:

En lugar de la obligacion expresada en el artículo 77, apartado VIII, los Secretarios de los lazaretos extenderán la fórmula correspondiente del refrendo en las patentes que lleven los buques, y certificarán con minuciosidad del historial de la cuarentena segun resulte del expediente respectivo.

Art. 109. Cobrarán mensualmente, y entregarán á los Conserjes, la consignacion para gastos menores de reparacion del establecimiento, segun se dispone en el artículo 149.

## Auxiliares.

Art. 110. Corresponde á los Auxiliares de los lazaretos el desempeño de las funciones encomendadas á los Oficiales de las Direcciones de los puertos en el art. 78.

Además deberán extender las comunicaciones que expida la dependencia, ajustándose estrictamente á las minutas.

Art. 111. El auxiliar Intérprete tendrá sobre las obligaciones indicadas en el artículo anterior las que se imponen á los Intérpretes de las Direcciones de los puertos, art. 80.

Art. 112. El auxiliar Veterinario deberá además, por el segundo concepto de su empleo:

— 53 —

blecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicacion del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente de los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibicion se halla igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepcion del Director del lazareto de Pedrosa, que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á visita de buques, segun especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose comunicado con el departament-apestado y de desinfeccion cuando haya enfermos ó merocias contumaces.

Después de transcurridos veinte dias de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, la comunicacion con los empleados será libre.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, segun los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

## Funciones médicas

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente.

II. Disponer el destino y situacion del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilacion de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la

superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, Asensio.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,  
DENTISTA

con Real privilegio de invención,

coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º—Santander. 12

## MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA

CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla,

Plazuela del Principe, número 5

SANTANDER. 5

A LOS SEÑORES SECRETARIOS  
DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresión.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

— 54 —

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen incomunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio del departamento apestado y de desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asis-

— 55 —

tiendo gratuitamente á los enfermos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida el Director.

V. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

VI. Reclamar inmediatamente el auxilio del mismo en caso necesario.

VII. Consignar en un certificado minucioso las prácticas sanitarias á que haya sometido á cada buque, con cuantas ocurrencias y observaciones fueren dignas de mención, pasándolo al Director del establecimiento para que figure en el expediente respectivo el mismo día en que termine la cuarentena.

VIII. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á su departamento.

IX. Dar inmediatamente parte al Director de las faltas cometidas por los mismos.

Art. 166. Cuando no se hallen de servicio en el departamento apestado:

I. Sustituir al Director en ausencias y vacantes.

II. Auxiliarle en todas las funciones médicas del departamento de observación, según determina el art. 102, apartado XVII.

III. Asesorarle é informarle de palabra ó por escrito cuando lo disponga.

IV. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados, según dispone el artículo 16.